





Aguascalientes, a 24 de julio de 2023

Asunto: Se propone iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Honorable sexagésima quinta Legislatura del Congreso del Estado Presente



El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la "**Iniciativa mediante la que se deroga el artículo 369 y se reforman los artículos 57, 348, 349 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**" al tenor de la siguiente:







## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil fue publicado en el año de 1947, y aunque en dicho cuerpo normativo subyacen teorías y postulados que fueron producto del desarrollo del pensamiento de grandes juristas, desafortunadamente también encontramos disposiciones que son el resabio de un contexto donde la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer se encontraba a décadas de ser reconocida y materializada de manera adecuada, verbigracia, la reforma del año 2021 al artículo 2º del ordenamiento en cita que 73 años después introdujo al Código que "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación o restricción alguna, por razón de su sexo, en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles." 1.

No obstante, la ampliación del bloque de constitucionalidad con la reforma en materia de derechos humanos de 2011 que implicó un cambio de paradigma y amplió el abanico de derechos, algunas autoridades han mantenido anquilosadas prácticas, que en ocasiones emergen de la propia norma, o bien de que el cambio de rumbo constitucional no ha terminado de permear del todo en algunos juristas.

En ese tenor, la reforma en Constitucional que se trae a colación, puso sobre la mesa y como eje de la discusión los Derechos Humanos, aunado a ello, el artículo cuarto de nuestra Constitución consigna también, que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.". Ello implica, que el Estado como único e indivisible, tiene la obligación que recae en sus 3 poderes de velar por el interés superior de la niñez, es decir en crear o reformar normas tendientes a la protección efectiva de este interés, así como de los derechos de las niñas y niños, entre ellos el de identidad,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/508 1.pdf#page=2 (subrayado propio)







contar con un nombre (el que le corresponda, no el que meramente se subsuma de una presunción), y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento con los datos de filiación que les correspondan.

El propósito de la presente iniciativa es sumarme al esfuerzo que han realizado compañeras legisladoras de mi grupo parlamentario, pues me resulta loable su intención, sin embargo, trataré de abonar con la presente tratando de brindar claridad al alcance de las reformas planteadas, para efecto de que se respete el principio de universalidad que es rector de los Derechos Humanos con la finalidad de que invariablemente y sin distinción se garantice el derecho a la identidad de niñas y niños, para que en el momento del registro de nacimiento se asiente, con el consentimiento de la madre, la filiación de quien comparezca en carácter de reconocedor, ello marginando el estado civil de la madre, mismo que no debe generar acciones discriminatorias contra las mujeres, pues como se ha dicho, cualquier norma que genere desigualdad debe ser reformada o derogada en su caso, ello sin soslayar que la presunción legal de hijos fruto del matrimonio debe sostener pero para ciertos efectos, es decir, el invocarla debe ser potestativo en el momento del registro, ya que por ejemplo, si una pareja casada tiene un hijo, y alguno de los cónyuges no puede comparecer por motivos laborales, bastará con que el otro invoque al oficial la presunción en comento exhibiendo para el efecto las actas del estado civil de donde emane la presunción para el efecto de que en el registro de nacimiento se asiente la filiación que consigne ese vínculo civil.

En este orden de ideas, la presunción a que hago referencia no debe ser absoluta y planteo que podrá admitir en contrario los siguientes medios: I. En sede administrativa ante el Oficial del Registro Civil, con la declaratoria en la que quienes se presenten al momento del registro de nacimiento o reconocimiento, manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada, lo anterior







independientemente del estado civil de la madre, y II. En sede jurisdiccional, con la prueba pericial genética que acredite el vínculo biológico, sin embargo, el juzgador para efecto de ordenar que se modifique un registro de nacimiento deberá atender a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de la niñez.

Mantener incólumes las disposiciones que pretendo reformar en el Código Civil no solo es insostenible sino ruborizante, por lo que ineluctablemente me surge la necesidad de pugnar por una verdadera igualdad sustantiva, marginando de tal guisa del derecho positivo, cualquier disposición que vaya en detrimento de este derecho humano.

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS DERECHOS EN JUEGO

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,







las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

### El derecho a la identidad en el ámbito internacional

Diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte reconocen elementos del derecho a la identidad. Verbigracia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESCP)<sup>2</sup> que desarrolla la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 24 numerales 1 y 2 consignan que "todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre" y que "tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

De la misma guisa la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,<sup>3</sup> en el artículo 29 establece que "todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad."

En otro orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>4</sup>, es uno de los primeros instrumentos que reconoce expresamente el derecho a la identidad de manera intrínseca y en el

Federación el 20 de mayo de 1981. F. de E. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1981, recuperado:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.pdf

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado nva.sre?id tratado=496&depositario=0

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200 A (XXI), expedido por la Organización de las Naciones Unidas (1966), vinculación de México 23 de marzo de 1981, publicación en el Diario Oficial de la

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares adoptada el 18 de diciembre de 1990, vinculación de México el 8 de marzo de 1999, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1999, recuperado:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, vinculación de México el 21 de septiembre de 1990, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\_nva.sre?id\_tratado=484&depositario=0







artículo 7º señala que la niñez: "tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." Y dispone que toda niña y niño deberá ser "inscrito inmediatamente después de su nacimiento".

Aunado a ello, en el artículo 8° conmina a que los Estados Parte se vinculen a "respetar el derecho del niño de preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" y que "cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

A nivel continental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>5</sup>, en su artículo 18 reconoce el derecho al nombre propio y apellidos de los padres, y en el artículo 20 el derecho a la nacionalidad. Aunado a que forman parte del cúmulo de derechos cuyas garantías, por su naturaleza, no pueden hacerse nugatorias por el Estado en ningún supuesto, incluso en casos que pongan en peligro la seguridad nacional de conformidad con el artículo 27.

# Ley general de niñas, niños y adolescentes

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les <u>correspondan</u>, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, vinculación de México 24 de marzo de 1981, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Disponible en:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado nva.sre?id tratado=1278&depositario=D







- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales:
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares

Por lo anterior, es que se propone derogar el artículo 369 y reformar los artículos 57, 348, 349 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, a efecto de brindar mayor claridad a las propuestas de mis compañeras legisladoras de bancada, sosteniendo la presunción legal de hijos fruto del matrimonio, para efecto de que sea potestativa su invocación, pero velando por el principio de universalidad que debe regir cualquier acto vinculado con el derecho a la identidad, para que de tal forma, el menor pueda ser reconocido con la anuencia de la madre, de quien comparezca en carácter de reconocedor, para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

### **TEXTO VIGENTE**

#### INICIATIVA

Artículo 57.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva a petición de persona alguna podrá el Oficial del Reaistro Civil. asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 57.- En el momento en que se lleve a cabo un registro de con su marido, en ningún caso, ni | nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora. en función al reconocimiento expreso aue realice el que comparezca al registro carácter con de reconocedor. 0 anterior







En caso de infracción a lo ordenado por este artículo, se testarán las impresiones del registro y se borrará de la base de datos de oficio tal anotación cuidando que lo testado quede ileaible.

independientemente del estado civil de la madre.

Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la aue manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

Artículo 348.- Se presumen hijos de los cónyuges:

Artículo 348.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se o nulidad, desde que de hecho auedaron separados los cónyuges por orden judicial. En supuestos, estos cuando cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio | contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar







registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

Artículo 349.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable cuando la mujer acredite que ha estado separada de su cónyuge y el hijo fuere reconocido por persona diferente al mismo.

Artículo 349.- La presunción que refiere el artículo anterior podrá ser invocada al momento del registro de nacimiento o en juicio exhibiendo las actas del estado civil que corresponda, no obstante, dicha presunción es derrotable en los siguientes supuestos y por los siguientes medios:

- I. En sede administrativa ante el Oficial del Registro Civil, con la declaratoria en la que quienes se presenten al momento del registro de nacimiento o reconocimiento, manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.
- II. En sede jurisdiccional, con la prueba pericial genética que acredite el vínculo biológico, sin embargo, el juzgador para efecto de ordenar que se modifique un registro de nacimiento deberá







	atender a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de la niñez.
Artículo 369 No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.	Artículo 369 Se deroga
Artículo 397 El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:	Artículo 397 El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:
I La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;	I La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;
II La situación general que guarda el menor;	II La situación general que guarda el menor;
III El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;	III El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;
IV El derecho a la identidad (sic) la niña o niño; y	IV El derecho a la identidad <b>de</b> la niña o niño; y
V Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.	V Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.







En virtud de la anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se deroga el artículo 369 y se reforma el artículo 57, la fracción II del artículo 348, el artículo 349 y la fracción IV del artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 57.- En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.

Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

Artículo 348.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del







contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 349.- La presunción que refiere el artículo anterior podrá ser invocada al momento del registro de nacimiento o en juicio exhibiendo las actas del estado civil que corresponda, no obstante, dicha presunción es derrotable en los siguientes supuestos y por los siguientes medios:

- I. En sede administrativa ante el Oficial del Registro Civil, con la declaratoria en la que quienes se presenten al momento del registro de nacimiento o reconocimiento, manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.
- II. En sede jurisdiccional, con la prueba pericial genética que acredite el vínculo biológico, sin embargo, el juzgador para efecto de ordenar que se modifique un registro de nacimiento deberá atender a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de la niñez.

Artículo 369.- Se deroga

Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores:

- I.- La integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor;
- II.- La situación general que guarda el menor;
- III.- El estado en que se encuentra la relación matrimonial, y en particular de cada consorte con respecto de la niña o niño;







IV.- El derecho a la identidad de la niña o niño; y

V.- Cualquier otro aspecto que permita determinar si la pretensión es acorde al interés superior del menor.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La persona titular del poder ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales para proveer las medidas administrativas y realizar las reformas reglamentarias derivadas del presente Decreto

**ATENTAMENTE** 

DIP. FRANCISCO SANCHEZ ESPARZA

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional